

**SEÑORA**

**JUEZ 8° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**REF: PROCESO DE ALIMENTOS DE ERNESTO PAVA MONTOYA (ERNESTO PAVA CAMELO) contra ALVARO PAVA CAMELO Y OTROS.**

**Radicación No. 2020-00333**

**-Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda y otro-**

**José Maximino Gómez González**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.003 y Tarjeta Profesional No. 53.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [minogomez56@hotmail.com](mailto:minogomez56@hotmail.com), actuando como apoderado judicial del demandado **Alvaro Pava Camelo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.216.107 de Ibagué, dirección electrónica [alvaropava@gmail.com](mailto:alvaropava@gmail.com), respetuosamente manifiesto:

Interpongo **recurso de reposición** contra los autos de 16 de octubre y 5 de noviembre de 2020, este último admisorio de la demanda. En síntesis, contra el primero porque es legalmente improcedente conceder un término adicional al establecido para subsanar la demanda y, por consiguiente, en su lugar ésta debió ser rechazada; y contra el segundo, porque el libelo de demanda no reúne a cabalidad todos los requisitos exigidos en los artículos 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, tal como se puntualizará en la fundamentación del recurso y, por ende, debió ser **inadmitida** por esas precisas informalidades, y adicionalmente porque existen hechos constitutivos de excepciones previas.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

### **1.- Contra el auto de 16 de octubre de 2020.**

Respetuosamente solicito **revocar** ese auto por las siguientes razones:

**1.1.** Mediante auto de 16 de octubre de 2020, el Juzgado concedió a la parte demandante un término adicional de cinco (5) días al que le había otorgado en auto de 27 de agosto de 2020 para que allegara, debidamente autenticada, la copia del Registro Civil de Nacimiento de **Ángela Inés Pava**, decisión no permitida por el ordenamiento procesal civil, pues conforme a las normas que regulan la inadmisión de la demanda allí no se prevé la concesión de términos adicionales al previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y, por tanto, al no haber sido subsanada la demanda en el término de cinco (5) días, ésta debía ser rechazada.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que la precitada norma relaciona 7 motivos por los cuales los señores Jueces pueden declarar inadmisibile la demanda, uno de ellos cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley, caso en el cual la demanda debe ser inadmitida para que el demandante los subsane "*... en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo ...*".

**1.2.** Si la parte demandante no cumplió a cabalidad lo ordenado por el Juzgado en el auto de 27 de agosto de 2020, lo que legalmente procedía era el rechazo de la demanda. Sin embargo el Juzgado optó por conceder un término adicional de cinco (5) días, lo cual no está autorizado por la ley, por lo que entonces se desacataron los principios de legalidad y del debido proceso (Arts. 7º y 14 del Código General del Proceso).

**1.3.** Al ser evidente la contrariedad de la decisión con el ordenamiento legal, se impone su **revocatoria** y, como consecuencia de ello, **se rechace** la demanda, pues tras ese error no podía posteriormente admitirse la demanda, como en efecto se hizo mediante auto de 5 de noviembre de 2020.

## **2.- Contra el auto de 5 de noviembre de 2020.**

- **Motivos de inconformidad:**

**2.1.** Mediante auto de 5 de noviembre de 2020 el Juzgado admitió la demanda, a pesar de estar precedido de evidente error al haberse otorgado un término adicional para subsanarla, actuación no autorizada por la ley y contraria a las reglas que regulan la inadmisión de las

demandas, desde luego que la ley no prevé conceder a la parte demandante dos o más oportunidades para tal fin.

Esta sola circunstancia es suficiente para que el Juzgado **revoque** la admisión de la demanda y, en su lugar, **profiera auto rechazándola**, a fin de que no se afecten los principios de legalidad y debido proceso.

**2.2.** De no prosperar el anterior argumento, la demanda debe ser **inadmitida** para que el demandante acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a su cónyuge e hijos mayores, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre ese particular el Juzgado debe tener en cuenta que del contenido de la sentencia de 16 de mayo de 2020, acompañada como anexo de la demanda (fls. 9 a 50 del expediente digital), emerge claramente que el señor ERNESTO PAVA CAMELO tiene cónyuge (IVONNE GONZÁLEZ RAMÍREZ) y varios hijos mayores de edad (CLARA MARCELA PAVA SUÁREZ, FERNANDO HUMBERTO PAVA MONTOYA, GERALDINE ELIANA PAVA MONTOYA, DILIA CONSUELO PAVA MONTOYA, JOSHUA PAVA GONZÁLEZ y JAIME PAVA GONZÁLEZ), (págs. 13 y 14 de la sentencia).

Conforme a los artículos 411, 414 y 416 del Código Civil, es claro que para solicitar alimentos al grado de los hermanos, es indispensable que el demandante haya efectuado esa petición a las personas que están relacionadas en los anteriores grados o títulos, es decir, en el caso concreto convocar, en primer lugar, a la cónyuge y a los hijos.

Sin embargo, la demanda promovida a nombre del señor ERNESTO PAVA CAMELO se dirige directamente contra sus hermanos, omitiendo la vinculación como demandados principales a su cónyuge e hijos, proceder que no sólo desconoce las normas sustanciales antes citadas, sino también el artículo 61 del Código General del Proceso, en la medida que esta norma exige la comparecencia de todas las personas que hacen parte de la relación obligacional de alimentos establecida en la ley y que se dirija la demanda también contra ellos.

La decisión de omitir o prescindir de alguna o varias personas que deben integrar un extremo de la litis, no depende del arbitrio o voluntad de una de las partes, en este caso, de la demandante, porque ello es una exigencia de carácter legal.

Si bien en la sentencia de tutela se fijó a favor del demandante una cuota alimentaria en contra de los hermanos, allí en esa sentencia no se excluyó, ni podía excluirse, del futuro proceso de alimentos a la cónyuge e hijos mayores de aquél, porque precisamente el amparo otorgado fue de manera transitoria y por ello no puede dársele el alcance de cosa juzgada.

De modo que la demanda debe ser **inadmitida** para que el demandante acredite haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, repito, frente a su cónyuge e hijos mayores, y para que también se dirija contra ellos.

- **Circunstancias que constituyen excepciones previas:**

También interpongo **recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo permite el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso, por existir hechos que configuran excepciones previas, casos en los cuales el Juzgado debe **revocar** dicho auto y, en su lugar, declarar probada la correspondiente excepción, de conformidad con lo siguiente:

### **1. La contemplada en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso.**

El numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, establece como motivo de excepción previa "*... no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y **en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar***". (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 84 del mismo Código exige acompañar a la demanda, como anexos de ésta, "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*". De lo contrario la demanda debe ser **inadmitida** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 90 ibídem.

Esta excepción previa está configurada en el presente caso porque en la demanda se aduce que ERNESTO PAVA MONTTOYA "*... actúa en su calidad de consejero o apoyo del señor ERNESTO PAVA CAMELO ...*"(fl.

116 del expediente digital). Sin embargo la prueba correspondiente no aparece relacionada, ni mucho menos se acompañó como anexo de la demanda, es decir, no existe prueba de la "*calidad de consejero o apoyo*" en que el señor PAVA MONTOYA dice actuar, siendo muy diferente la calidad de "*guardador*" a la de "*consejero o apoyo*".

En efecto, la figura de la curaduría tiene su origen en el Código Civil, la de consejería en la Ley 1306 de 2009 y la de apoyo en la Ley 1996 de 2019, cada una de las cuales está sujeta al cumplimiento, para su ejercicio, de requisitos diferentes y, por ende, de pruebas específicas.

A la demanda se acompañó como anexo una providencia del Juzgado 19 de Familia de Oralidad de Bogotá en la que se nombró "*... como guardador del interdicto ERNESTO PAVA CAMELO a su hijo ERNESTO PAVA MONTOYA...*" (fls. 99 a 100 del expediente digital), más no se acompañó la prueba de que el señor ERNESTO PAVA MONTOYA hubiera sido nombrado como *consejero o apoyo*, calidad expresamente aducida en el texto de la demanda.

Al no haberse acompañado con la demanda la prueba de esas específicas calidades *-consejero o apoyo-*, necesariamente debe declararse probada y fundada la excepción previa aquí planteada.

Respetuosamente solicito tener como pruebas de esta excepción, el libelo de demanda (fls. 116 a 126 del expediente digital); y copia de la providencia de 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá (fls. 99 a 100 del expediente digital).

## **2. La contemplada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.**

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios es un hecho contemplado como excepción previa de conformidad con el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso; y tales hechos deben ser alegados en el proceso verbal sumario, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

La obligación alimentaria está reglada especialmente en los artículos 411 y siguientes del Código Civil y allí se establecen unos órdenes estrictos que no dependen de la voluntad o arbitrio del demandante, porque es la misma ley sustancial la que los establece. Por ello, no es posible

decidir de mérito las pretensiones alimentarias sin la comparecencia al proceso de las personas que son sujetas de esa relación legal, según perentorio mandato del artículo 61 del Código General del Proceso.

Esa realidad, sumada al hecho de que el señor demandante tiene cónyuge e hijos mayores de edad, tal como lo evidencia la sentencia de tutela obrante en el expediente (fls. 9 a 50 del expediente digital), impone la necesidad de que la demanda también sea dirigida contra esas personas.

De modo que al no haber cumplido el demandante con ese imperativo legal, el Juzgado debe **revocar** el auto admisorio declarando probada, al efecto, la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

Respetuosamente solicito tener como pruebas de esta excepción, la sentencia de tutela de 26 de mayo de 2020, proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá (fls. 9 a 50 del expediente digital); y libelo de demanda (fls. 116 a 126 del expediente digital).

### **3. La contemplada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.**

El artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 8º, establece como motivo de excepción previa existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, hipótesis que también concurre en el presente caso, porque en los hechos 11, 12 y 13 de la demanda (fl. 119 del expediente digital), se hacen afirmaciones atañederas a un proceso de rendición de cuentas que actualmente cursa en el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, pues se dice que el demandado **Alvaro Pava Camelo** no ha rendido cuentas de su gestión *"... y de los bienes que se encuentran bajo su administración ..."*, y se informa que esos hechos son *"... objeto de otro debate en proceso distinto ..."*. Por ende, es a esa autoridad judicial, y no al juez de alimentos, a quien por competencia le corresponde conocer y decidir, dentro del marco del debido proceso, lo atinente a esas afirmaciones.

De admitirse dentro del proceso de alimentos ese tipo de hechos, necesariamente tendría que esperarse la sentencia del Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá dando aplicación a los artículos 161

numeral 1º, y 163 del Código General del Proceso, justamente para evitar prejuzgamiento y extralimitación de competencia.

Por consiguiente, el Juzgado, desde un comienzo y en orden a depurar la controversia para evitar desgastes innecesarios de la jurisdicción, debe ordenar al demandante excluir de su demanda los referidos hechos.

La demanda de alimentos no puede jurídicamente estar sustentada en hechos distintos al principio de solidaridad en que se basó la sentencia de tutela y ordenó al demandante promover el proceso de alimentos, descartando el uso válido de lo que hubiere dicho la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá sobre aspectos ajenos a la *ratione decidendi* de su resolución, tal cual lo puntualizó la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela de segunda instancia de 9 de julio de 2020 (fls. 51 a 67 del expediente digital).

Al efecto, la sentencia de segunda instancia avaló el principio de solidaridad en que se basó el fallo de primera instancia para imponer alimentos a los hermanos del demandante y mantuvo al margen de decisiones futuras otras consideraciones emitidas en ese fallo como *obiter dicta* o dichos de paso.

Al respecto, en la mencionada sentencia se indicó:

*"De este modo observa la Sala que al no apuntar los motivos de disenso a rebatir las conclusiones a que finalmente se arribó en la decisión impugnada, donde el Tribunal Superior de Bogotá verificó un estado de vulnerabilidad en el accionante de tal calado, que ameritó ordenar a sus familiares con mejor capacidad económica el pago de una cuota alimentaria transitoria a su favor, mientras el asunto es definido por la autoridad judicial competente, no queda más que refrendar las disposiciones impartidas por el a quo constitucional, máxime cuando éstas no fueron discutidas por las personas directamente afectadas ni por el beneficiado, lo que le permite colegir a la Sala que los extremos están de acuerdo con las mismas, incluso cuando el gestor buscó inicialmente una imposición diferente.*

*"(...)*

*"4. Además, téngase en cuenta que lo resuelto no luce desproporcionado, sino por el contrario, ajustado a la realidad que presenta el señor Ernesto Pava Camelo, lo que resulta acorde con lo señalado sobre la temática por esta Sala al citar a la Corte Constitucional, pues <la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí*

*misimos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentación>. (C.C. C-919 de 2001, citada en STC12911-2019).*

"(...)

*"6. Con todo, amerita precisar, frente a la preocupación expuesta por el accionado Alvaro Pava Camelo, que si bien los razonamientos de la sentencia de primera instancia podrían eventualmente ser utilizados en otras decisiones judiciales, se requiere que sean emitidas sobre similares hechos y puntos de derecho, y sólo en cuanto constituyan la ratio decidendi de la resolución, esto es, la parte con fuerza normativa y vinculante de la sentencia que permita determinar una regla de derecho, por contraposición a aquellos otros argumentos que constituyan apenas el obiter dicta o <lo que se dice de paso>, que no tendrán carácter vinculante alguno, por ser apenas criterios auxiliares de la actividad judicial, pues tal y como se ha sostenido, <la citada Sentencia C-836 de 2001 estableció la diferencia de obligatoriedad entre la ratio decidendi de la decisión y el obiter dicta, señalando que 'la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas' que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son 'inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho'. En cambio de ello, las obiter dicta constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones y pueden resultar útiles (...)". (C.C. C-621 de 2015, citada en STC 16473-2019).*

"(...)

*"Bajo esta óptica, al no reposar la razón de la decisión impugnada en la particular postura o proceder que hubiere podido asumir el inconforme frente a los hechos en que se cimentó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, lo que al respecto haya dicho el a quo constitucional no está inescindiblemente ligado a la decisión, y queda por ende descartado su uso válido como argumento de otra determinación futura, por no ser vinculante, máxime cuando lo definido en la acción constitucional tiene efectos inter partes, característica que aboca al juez que pretenda utilizarlo como precedente en otros decursos entre los mismos extremos, a constatar con mayor rigor y minuciosidad, que los supuestos de hecho verificados, plantean una situación igual a la aquí estudiada".*

No obstante lo anterior, en los **hechos** de la demanda que ocupa nuestra atención se aducen argumentos que nada tienen que ver con el principio de solidaridad que motivaron el amparo constitucional en materia de alimentos. Es decir, en la demanda se involucran asuntos

que no pueden ser objeto de debate dentro de un proceso de alimentos, por ser ellos materia de debate en otro proceso judicial, concretamente en el de -rendición de cuentas- que actualmente se tramita ante el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá (fl. 97 del expediente digital).

Es entonces, al mencionado Juzgado, al que le compete conocer y juzgar esos hechos para preservar las garantías constitucionales de igualdad, debido proceso y autonomía e independencia de la función judicial, entre otras.

En este punto me fundamento en el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8º del artículo 100 ibídem, en cuanto de existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto es un hecho configurativo de excepción previa.

En efecto, la norma primeramente citada establece que los hechos que configuran excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y la segunda norma contempla como excepción previa la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El pleito pendiente se da, reitero, porque dentro del proceso de rendición de cuentas instaurado a nombre de ERNESTO PAVA CAMELO contra **Alvaro Pava Camelo**, también se invoca el tema relativo a una supuesta entrega de bienes y administración de éstos por parte del demandado **Alvaro Pava Camelo**.

Respetuosamente solicito tener como pruebas de esta otra excepción, el libelo de demanda (fl. 119 del expediente digital); la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 9 de julio de 2020, proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (fls. 51 a 67 del expediente digital); y copia de la demanda de rendición de cuentas (fl. 97 del expediente digital).

### **EFFECTOS DEL PRESENTE RECURSO**

El presente recurso tiene el efecto de interrumpir el término para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, porque al estar

*sub iudice* la admisión de la demanda es claro que el término para contestarla no puede comenzar a correr.

### **MANIFESTACION ESPECIAL**

El presente recurso se formula sin perjuicio del recurso de reposición ya formulado contra el auto de 22 de febrero de 2021 que dio por notificado al señor **Alvaro Pava Camelo** por conducta concluyente.

En consecuencia, me reservo el derecho de **adicionar** otros argumentos, porque en estricto rigor el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda no ha comenzado a correr, por haberse impugnado el mencionado auto de 22 de febrero de 2021.

### **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos a que haya lugar, el suscrito apoderado puede ser notificado en la Avenida Pradilla No. 900 Este, Oficina 418-B, Centro Empresarial Centro Chía, Municipio de Chía (Cundinamarca) y en la dirección electrónica: [minogomez56@hotmail.com](mailto:minogomez56@hotmail.com)

El demandado **Alvaro Pava Camelo**, en la dirección electrónica [alvaropava@gmail.com](mailto:alvaropava@gmail.com)

### **CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 14, DEL ART. 78, DEL C.G.P.**

Para dar cumplimiento a los deberes impuestos en el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, simultáneamente estoy enviando copia del presente recurso a la dirección electrónica [yadirasotelod@gmail.com](mailto:yadirasotelod@gmail.com), apoderada de la parte demandante.

De la Señora Juez, atentamente,

  
**José Maximino Gómez González**  
**C.C. No. 19.370.003**  
**T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.**  
**Celular: 3153673733**  
**Dirección electrónica: minogomez56@hotmail.com**

**SEÑORA**

**JUEZ 8° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**REF: PROCESO DE ALIMENTOS DE ERNESTO PAVA MONTOYA (ERNESTO PAVA CAMELO) contra ALVARO PAVA CAMELO Y OTROS.**

**Radicación No. 2020-00333**

**-Asunto: Recurso de reposición contra auto de 22 de febrero de 2021 (Notificación por conducta concluyente)-**

**José Maximino Gómez González**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.003 y Tarjeta Profesional No. 53.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [minogomez56@hotmail.com](mailto:minogomez56@hotmail.com), actuando como apoderado judicial del demandado **Alvaro Pava Camelo**, de manera respetuosa interpongo **recurso de reposición** contra el auto de 22 de febrero de 2021, notificado en el estado número 023 del 25-02-2021, mediante el cual se tuvo por notificado, por conducta concluyente, a mi representado.

El presente recurso tiene por objeto **se precise** que los términos de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y para contestar la demanda comienzan a correr después de los tres (3) días siguientes al envío de copia de la demanda y de sus anexos al demandado, tal como lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso.

El presente recurso se sustenta en las siguientes razones:

**1ª.** El auto que tiene por notificado a mi representado ordeno a la Secretaria dejar "... *correr el término para la contestación de la demanda ...*", sin tener en cuenta que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surte por conducta concluyente el demandado tiene derecho a solicitar, conforme al precitado artículo 91, "... *que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*" (Subrayas fuera del texto).

**2ª.** En el presente caso se solicitó a la Secretaria del Juzgado las copias a que alude el mencionado artículo y estas fueron enviadas la noche de ayer, es decir, que para los efectos legales se tienen como enviadas hoy 26 de febrero de 2021 y, por tanto, el término de los tres (3) días vence el día miércoles 3 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual se comienza a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**3ª.** Al no haberse hecho la precisión del momento a partir del cual comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda podría dar lugar a pensar, de acuerdo al contenido del auto, que lo es a partir del día de hoy, 26 de febrero de 2021, esto es, el día siguiente de la notificación del auto que ordeno a la Secretaria contabilizar los términos, lo cual implicaría disminuir el plazo que mi representado tiene para ejercer sus derechos.

**4ª.** La garantía del término establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso se torna esencial en el presente caso, puesto que mi representado actualmente reside en el exterior, tal como lo evidencian los elementos de juicio obrantes en el expediente, circunstancia que limita sustancialmente el ejercicio de sus derechos.

#### **CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 14, DEL ART. 78, DEL C.G.P.**

Para dar cumplimiento a los deberes impuestos en el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, simultáneamente estoy enviando copia del presente memorial a la dirección electrónica [yadirasotelod@gmail.com](mailto:yadirasotelod@gmail.com), apoderada de la parte demandante.

De la Señora Juez, atentamente,

  
**José Maximino Gómez González**

**C.C. No. 19.370.003**

**T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.**

**Celular: 3153673733**

**Dirección electrónica: [minogomez56@hotmail.com](mailto:minogomez56@hotmail.com)**